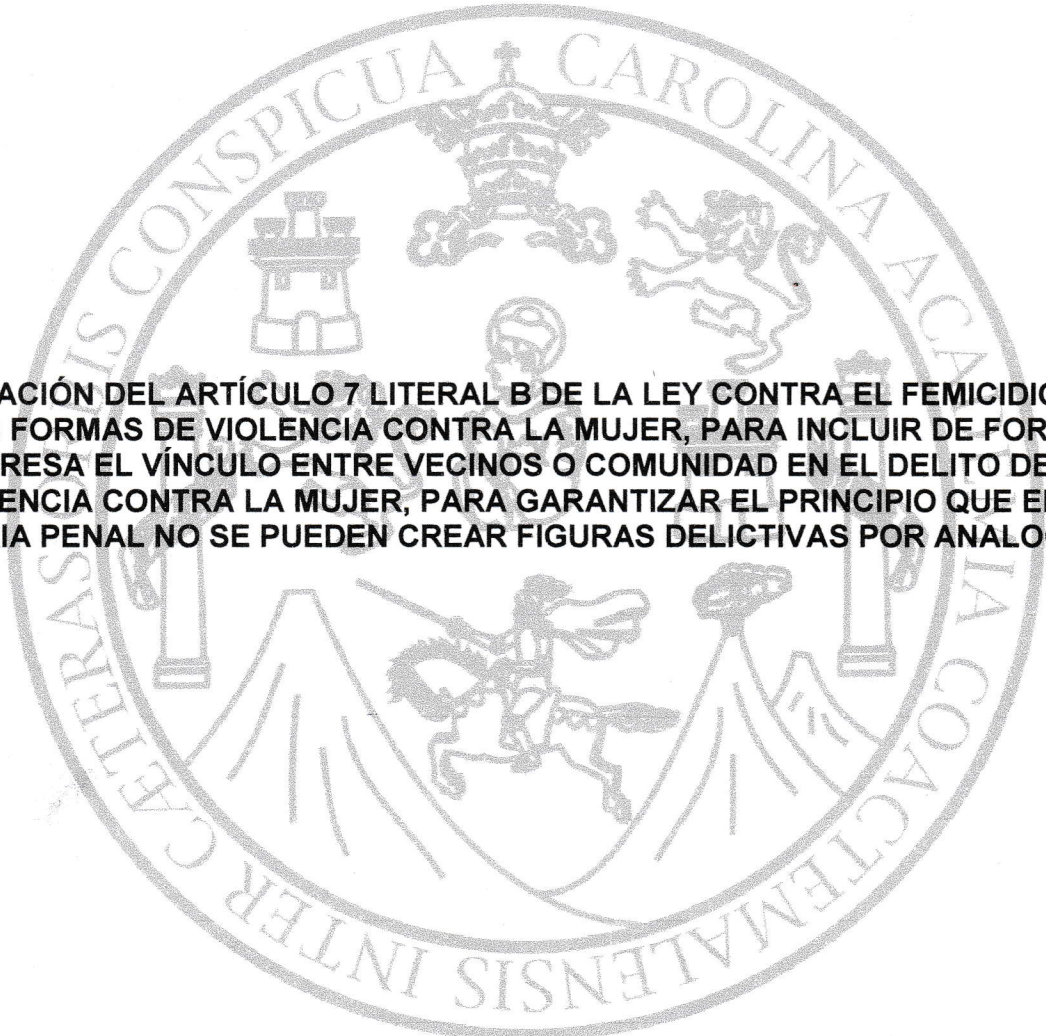


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 7 LITERAL B DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA INCLUIR DE FORMA EXPRESA EL VÍNCULO ENTRE VECINOS O COMUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO QUE EN MATERIA PENAL NO SE PUEDEN CREAR FIGURAS DELICTIVAS POR ANALOGÍA

INMER ROLANDO JUÁREZ REGALADO

Mayo de 2018.

GUATEMALA, ~~JULIO DE 2017~~

~~Noviembre~~

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 7 LITERAL B DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA INCLUIR DE FORMA
EXPRESA EL VÍNCULO ENTRE VECINOS O COMUNIDAD EN EL DELITO DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO QUE EN
MATERIA PENAL NO SE PUEDEN CREAR FIGURAS DELICTIVAS POR ANALOGÍA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

INMER ROLANDO JUÁREZ REGALADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, ~~julio~~ Mayo de 2017

Noviembre

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Nóe Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
04 de octubre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
INMER ROLANDO JUÁREZ REGALADO, con carné 200924752,
intitulado AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 7 LITERAL B DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA INCLUIR DE FORMA EXPRESA EL VÍNCULO ENTRE VECINOS O
COMUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO QUE EN
MATERIA PENAL NO SE PUEDEN CREAR FIGURAS DELICTIVAS POR ANALOGÍA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción ____/____/____. f) _____

Asesor(a)
JUAN ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

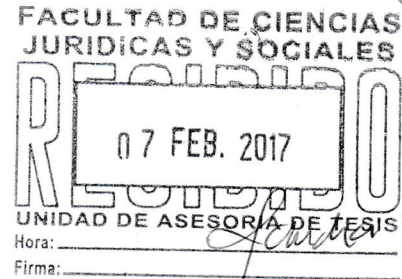
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Guatemala 10 de mayo de 2017



Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



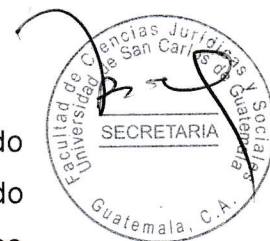
Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, por la cual se me designó como asesor del trabajo de tesis del estudiante Inmer Rolando Juárez Regalado, intitulada: "**AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 7 LITERAL B DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA INCLUIR DE FORMA EXPRESA EL VÍNCULO ENTRE VECINOS O COMUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO QUE EN MATERIA PENAL NO SE PUEDEN CREAR FIGURAS DELICTIVAS POR ANALOGÍA**" procedo a establecer y dictaminar lo siguiente:

De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho Normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.

Para la realización del presente trabajo de tesis, fueron utilizados los métodos inductivos y deductivos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, siendo estos suficientes para poder tener como resultado un trabajo de tesis acorde al espíritu de Investigador.

El presente trabajo presenta una redacción entendible, las ideas fueron plasmadas de manera congruente y por consiguiente la estructuración en cuanto a la redacción es adecuada



Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar el hecho del estado de indefensión en que se encuentra la mujer, al vulnerar su derecho de defensa, ante la poca protección legal que se ha dado a la mujer que es víctima de violencia intrafamiliar, lo que hace necesario que se revise dicha normativa para escuchar a ambas partes antes de tomar las medida necesarias en esos casos, ya que esa situación no afecta únicamente a la pareja sino también a sus hijos.

Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas tratados en la investigación y congruentes también con la realidad que podemos observar en esta materia, además que facilitan una verdadera identificación y entendimiento del problema, y su posible solución.

El presente trabajo fue realizado en cuatro capítulos que comprenden los aspectos más importantes del tema, habiendo sido desarrollados éstos de una forma técnica, además que la bibliografía consultada para su realización es adecuada y suficiente.

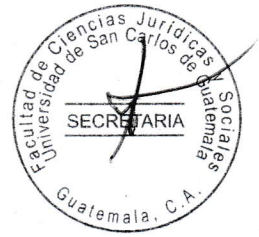
En definitiva el contenido del presente trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos requeridos por la normativa respectiva y es por ello que al haberse cumplido con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Haciendo constar que no existe ningún tipo de parentesco con el estudiante mencionado.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio Ramirez Sanchez





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante INMER ROLANDO JUÁREZ REGALADO, titulado AMPLIACIÓN DEL ARTÍCULO 7 LITERAL B DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA INCLUIR DE FORMA EXPRESA EL VÍNCULO ENTRE VECINOS O COMUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO QUE EN MATERIA PENAL NO SE PUEDEN CREAR FIGURAS DELICTIVAS POR ANALOGÍA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por enseñarme que lo más importante eres Tú y que contigo nada es imposible.
- A MI ESPOSA:** Jessica por todo tu amor cuando más lo necesite.
- A MIS HIJOS:** Yissel y Osmar, gracias por su tiempo, amor comprensión y motivación para alcanzar este logro.
- A MIS PADRES:** Rudy y Antonia, por todos sus consejos y apoyo incondicional durante todas la etapas de mi vida.
- A MIS HERMANAS:** Lorena y Guendy, quienes han deseado ver la culminación de mi carrera.
- A MIS CENTROS DE ESTUDIOS:** La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad de estudiar en esa casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La necesidad jurídica y social que actualmente existe para modificar legalmente el literal b, del Artículo siete de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al ampliar el mismo en su contenido y así establecer expresamente el tipo penal de violencia contra la mujer en el ámbito público cuando esta tenga lugar en relaciones de vecindad o comunidad, radica en la importancia que el Estado de Guatemala debe tener para garantizar a las mujeres víctimas de violencia, una vida libre de tal, de acuerdo a los cuerpos legales debidamente ratificados por el mismo, tales como las convenciones CEDAW y Belem Do Pará; y al mismo tiempo, garantizar los derechos y garantías que le asisten a la parte sindicada en el proceso penal y no violarle principios fundamentales tales como la no interpretación extensiva de la ley penal, y la no creación de figuras delictivas por analogía.

Los métodos y técnicas utilizados para el desarrollo de esta investigación fueron: El método analítico, empleándolo para observar el objeto de estudio que lo constituye el fenómeno de violencia contra la mujer en el ámbito público entre vecinos; el método sintético para clasificar y materializar la información de mayor importancia en la materia; el método deductivo para crear conclusiones particulares partiendo de elementos generales, tales como los cuerpos legales relacionados en la materia llevándolos a casos concretos; y el método inductivo que se aplicó para establecer el impacto jurídico y social que genera el no existir en la actualidad la pena tipificación del delito de violencia contra la mujer en el ámbito de vecinos o relaciones de comunidad.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en esta investigación establece lo siguiente: En la actualidad no existe la regulación legal expresa de violencia contra la mujer entre vecinos o comunidad, como requisito para que se configure el delito de violencia contra la mujer, por lo tanto, es necesario reformar y ampliar el Artículo 7 literal b; el cual establece: Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa, de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer,



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La premisa hipotética sobre la cual versó el presente trabajo investigativo, fue comprobada, al afirmar que en la actualidad, no existe la regulación legal expresa de violencia contra la mujer entre vecinos o comunidad, como requisito para que se configure el delito de violencia contra la mujer, por lo tanto, es necesario reformar y ampliar el Artículo 7 literal b; el cual establece: Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Lo anterior, se pudo establecer por medio de empleo de métodos y técnicas de análisis para la elaboración de razonamientos con sustento científico y social sobre la información recabada, lo cual generó el planteamiento de una propuesta de reforma de ley al precepto legal antes relacionado, con la finalidad de evitar interpretaciones violatorias de la ley penal, al interpretar esta de forma extensiva o análoga en detrimento del sindicado, y que además se busca queden impunes hechos de violencia contra la mujer entre vecinos.

Con lo cual se concluye que de llevarse a cabo dicha reforma se solucionaría tanto fáctica como jurídicamente la problemática ilustrada, puesto que se estarían observando en todo momento del proceso penal los principios de legalidad, in dubio pro reo, interpretación restrictiva de la ley penal, no interpretación por analogía y garantizar el acceso a la justicia a la víctima.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La violencia contra la mujer.....	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición	6
1.3. Características	9
1.3.1. Es violencia de género	9
1.3.2. Es un fenómeno social más que individual	10
1.3.3. Se deriva de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres.....	12
1.3.4. Tiene un carácter instrumental	13
1.3.5. Es estructural e institucional.....	14
1.4. Ámbitos	15
1.4.1. Ámbito privado	15
1.4.2. Ámbito público.....	16
1.5. Distintas manifestaciones de violencia contra la mujer	17
1.5.1. Violencia física	17
1.5.2. Violencia psicológica o emocional.....	18
1.5.3. Violencia sexual	19
1.5.4. Violencia económica o patrimonial.....	20

CAPÍTULO II

2. Marco legal en materia de violencia contra la mujer	21
2.1. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer	22



Pág.

2.1.1. Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.....	24
2.2. Convención CEDAW.....	27
2.2.1. Protocolo Facultativo CEDAW.....	28
2.3. Convención Belem Do Pará.....	29
2.4. Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.....	31
2.5. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.....	33

CAPÍTULO III

3. Justicia especializada en materia de violencia contra la mujer.....	35
3.1. Creación.....	35
3.2. Definición.....	37
3.3. Organización y estructura.....	38
3.3.1. Sistema de justicia especializada de violencia contra la mujer.....	39
3.3.2. Juzgado de turno.....	40
3.3.3. Juzgado de primera instancia penal.....	41
3.3.4. Tribunal de sentencia.....	42
3.4. Funciones.....	43
3.5. Base legal.....	47

CAPÍTULO IV

4. Ampliación del literal b del Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer para incluir de forma expresa el vínculo entre vecinos o comunidad en el delito de violencia contra la mujer para garantizar el principio que en materia penal no se pueden crear figuras delictivas por analogía.....	49
4.1. La violencia contra la mujer entre vecinos.....	50



Pág.

4.2. La falta de acceso a la justicia por parte de mujeres víctimas de violencia entre vecinos	58
4.3. Consecuencias de la no tipificación expresa del delito de violencia contra la mujer entre vecinos	59
4.4. Proyecto de reforma al Artículo 7, literal b, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA	69



INTRODUCCIÓN

El apremio o necesidad jurídica que existe para modificar o reformar legalmente el literal b, del Artículo siete de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, surge toda vez que en la actualidad el fenómeno de violencia contra la mujer, es un cúmulo de acciones que atacan al género femenino en el Estado de Guatemala, esta forma de violencia ha existido históricamente desde el tiempo del patriarcado, es en tiempos recientes donde la violencia contra la mujer ya no se limita solo a un ámbito familiar o privado, sino que también ha tenido secuelas tanto en el ámbito familiar, laboral, educativo, de vecindad y en muchos otros que impiden a las mujeres de gozar una vida libre de violencia.

La finalidad del presente trabajo investigativo es determinar cuáles son las consideraciones legales que se tienen que tomar en cuenta para la tipificación del delito de violencia contra la mujer en el ámbito público en cuanto a la relación de vecindad, así como establecer las condiciones de hecho y de derecho que han generado ese vacío legal y que imposibilitan a las mujeres víctimas de violencia en ese ámbito su pleno acceso a la justicia.

La estructura del presente trabajo se conforma de cuatro capítulos, integrados de la siguiente manera: en el primer capítulo, se desarrolla el tema de la violencia contra la mujer, abordando subtemas de este tales como antecedentes, definición, características, ámbitos de violencia contra la mujer y las distintas formas en la que esta



se manifiesta; el segundo capítulo, establece lo propio a la normativa que integra el marco legal en materia de violencia contra la mujer, enumerando los distintos cuerpos legales que tienen valor en Guatemala, como las Convenciones CEDAW y Belem Do Pará, y las normas ordinarias; el tercer capítulo, describe los órganos jurisdiccionales competentes en violencia contra la mujer y que forman el sistema de justicia especializada en la materia, desplegando aspectos como creación, definición, organización, estructura y base legal; y en el capítulo cuatro que es el apartado final, se desarrolla propiamente la problemática en lo referente a la ampliación del literal b del Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para tipificar expresamente el delito de violencia contra la mujer en el ámbito público entre vecinos. Se utilizaron métodos como: el método analítico para establecer las principales causas sociales relacionadas con el fenómeno de violencia contra la mujer; el método sintético para materializar la información de mayor interés y relevancia en la materia, lo cual generará la elaboración de un informe debidamente estructurado basándose en aspectos medulares sobre el tema tratado.



CAPÍTULO I

1. La violencia contra la mujer

Los seres humanos a lo largo de la historia se han desenvuelto en relaciones interpersonales o sociales en distintos ámbitos, sean familiares, laborales, educativos, religiosos, etc. Más sin embargo en dichas relaciones han existido aspectos de carácter negativo y positivo, siendo uno de los rubros negativos de mayor trascendencia lo relativo a la violencia en sus distintas manifestaciones.

La violencia como tal constituye una serie de actos o acciones dirigidas a provocar o causar vejación, agresión u ofensa hacia una persona o personas determinadas, siendo una de las formas de violencia que mayor auge a tomado recientemente, la provocada por parte de un hombre hacia una mujer en base a la condición propia del sexo, la cual es conocida como violencia contra la mujer o de género.

Esta forma de violencia en específico es la problemática sobre la cual versa el trabajo de investigación, toda vez que el mismo se encuentra íntimamente ligado a las ciencias jurídicas y sociales, y que además esta manifestación retrograda de relaciones personales entre hombre y mujer, constituye una acción de carácter ilícito de la cual el estado de Guatemala debe de ser protector y contralor y tomar las medidas necesarias para así poder cumplir a totalidad con prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.



1.1. Antecedentes

Para la creación de una conceptualización de lo que hoy en día se conoce como violencia de género o violencia contra la mujer, es necesario hacer énfasis a los antecedentes históricos de mayor importancia o significación a lo largo del tiempo en ese aspecto, para ello se hace acotación a los siguientes hechos sociales.

“En la antigüedad se utilizó el concepto **uxoricidio** para identificar las muertes de mujeres provocadas por sus esposos, con el tiempo el término se fue neutralizando a manera de no identificar la direccionalidad de este tipo de violencia, es decir de victimario a víctima. Primero se sustituyó por conyugicidio (crimen del conyugue, hombre o mujer); después se diluyó más al generalizarse como homicidio, que alude a la muerte no natural de un hombre (termino que se incluye a las mujeres), y también por parricidio, referido a crímenes de parientes. Tampoco se usa el matricidio, es decir la acción de un hijo de matar a la madre”¹.

Con base en lo antes referido, se aprecian los primeros rasgos de la violencia de género, siendo el acto de mayor trascendencia en este tipo de violencia: la muerte de una mujer; que es lo que hoy en día se conoce como femicidio, se aprecian de igual manera rasgos propios de la violencia contra la mujer, como lo es esa relación o vínculo entre la parte agresora y agredida.

¹ Morales Trujillo, Hilda. **Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina**. Pág. 20



Otros antecedentes históricos que orientan la diversidad de acontecimientos que han sido fundamentales tanto en la vida social y cultural de la humanidad para lo que hoy se conoce como violencia contra la mujer, son los siguientes; los que no sólo indican la forma en que eran violentadas las mujeres, sino se realza ese papel de sumisión y subordinación que tiene el sexo femenino frente al masculino.

“La agresión a la mujer no es un hecho que ha aparecido recientemente, ni que se trata de sucesos aislados, si no que ha estado presente en la historia, y que, al igual que ahora ha sido justificada, ocultada, y considerada como algo que encuadraba dentro de la normalidad, algunos de sus hechos históricos son:

1. El hombre **Neanderthal (homo sapiens neanderthalensis)** fue el primero en enterrar a sus fallecidos, encontrando diferencias en las tumbas según fueran hombres o mujeres.
2. En las deidades griegas se sustituyeron las diosas únicas por varios dioses. De ser diosa guerrera portadora de justicia y saber, pasaba a ser maternal, sumisa. y dependiente. La mitología griega muestra, también como se utiliza la violación a una diosa como estrategia para que un dios pueda entrar en el olimpo.
3. En la edad media las relaciones de ambos géneros venían marcadas por modelos de caballeros y princesas, apuestos y valerosos vasallos y dulces y sumisas doncellas, pero la realidad era mucho más dura, sobre todo para la mujer. En muchas



ocasiones era considerada mas como un objeto de mercancía que como una persona

4. El hombre adquiriría la condición y señor amparado en el principio de la **fragilitas sexus**, es decir la fragilidad propia de la mujer que abarca tanto lo físico, como a lo psíquico y moral, la autoridad del mando era tal que podía llegar asesinar a su esposa en determinadas circunstancias. Y en caso de adulterio otorgando el derecho a matar al padre y hermanos de la mujer que resaltaba a considerar la mujer mas como un bien que como una persona.
5. En el siglo XIII Santo Tomas de Aquino afirma, que la mujer está sujeta a leyes de naturaleza, y es esclava por las leyes de las circunstancias, la mujer esta sujeta al hombre por su debilidad física y mental.
6. Rousseau en el siglo de la ilustración decía que la mujer esta hecha para obedecer al hombre, la mujer debe aprender a sufrir injusticias y a aguantar tiranías de un esposo cruel sin protestar, la docilidad por parte de una esposa hará a menudo que el esposo no sea tan bruto sin protestar y entre en razón¹².

Estos enunciados hacen ver la necesidad sin fundamento racional por parte del hombre de someter a las mujeres a su dominio.

² **Antecedentes históricos maltrato a las mujeres.** <http://mujerviolentada.blogspot.com/2009/09/antecedentes-historicos.html> (Consultado: 05 de septiembre de 2016)



Dichos antecedentes históricos muestran indicativos de la subordinación del género femenino por parte del género masculino, tanto en forma moral, psicológica, física o sexual, se le veía según lo antes expuesto en determinados momentos como un objeto, como una cosa que le pertenecía a alguien y ese alguien podía disponer a su libre albedrío de ella.

Ello constituye características propias de la violencia contra la mujer, puesto que la finalidad primordial de esta es hacer ver a la mujer que no es un elemento principal o fundamental en la vida social, relegándola a segundos planos no dándole la importancia que para ello merece.

En lo relativo propiamente a Guatemala, también existen antecedentes relevantes en cuanto a la violencia contra la mujer, tal y como se muestra a continuación: "Guatemala, desde la época de la conquista sufre una serie de agravios hacia la población femenil, traducida en abusos físicos, morales, psicológicos y hasta patrimoniales, puesto que se implantan figuras patriarcas que fungen como uno de los ejes principales en la vida social y desarrollo de la región, limitando a la mujer en distintos aspectos, sometiéndola a servidumbres y actos denigrantes, que hacían concebir a la mujer en ese entonces como un objeto más y no reconocerla como una persona con derechos. Desde la época de los antepasados, ya existían abusos contra la mujer, en la época de los mayas, la conquista y el marcado patriarcado que regia en las regiones fronterizas era inminente. A la llegada de los españoles, la situación para la mujer, no cambió, seguía la sumisión, llegando hasta el punto que la mujer maya, pasara por violaciones arbitrarias, de las



mismas maya-español da inicio a una nueva raza, la mestizo, lo que se conoce también como ladino, los hijos provenientes de esta mezcla no eran reconocidos por sus padres. Y aun menos las madres, no eran reconocidas como esposas. Otra época importante para marcar la violencia en contra de la mujer fue la de conflicto armado interno que se dio en nuestro país durante los años 1980-1996 .Periodo en el cual la situación de violencia en contra de la mujer fue brutal e inhumano, considerando desapariciones forzosas, violencia física, sexual y psicológica”³.

Se denota con cimientto en lo antes expuesto, que Guatemala ha sido una región en la cual existen antecedentes de violencia contra la mujer, la cual ha sido generada desde la época de los mayas y posteriormente de la conquista, esto funda lo que se conoce como el patriarcado y del cual lamentablemente existen aun características del mismo en la sociedad actual.

1.2. Definición

Una vez realizada la exposición sobre los principales antecedentes históricos de carácter social, cultural y jurídico de la violencia contra la mujer, es necesario para llevar la ilación de la presente investigación, que se defina que es lo que se debe de entender por estos vocablos, siendo en consecuencia las principales definiciones de ello las siguientes.

³ Escuela Trabajo Social USAC. **Violencia contra la mujer, percepción psicológica.**
<https://psgrupo8.wordpress.com/historia/> (Consultado: 05 de septiembre de 2016)



En primer término es adecuado conceptualizar en general lo que por violencia se entiende, en ese sentido al referirse a dicho término se indica que “la palabra violencia se deriva del latín **vis** que significa fuerza y decimos que, es el abuso de la fuerza ejercida contra una persona o grupo de ellas, para someter o controlar su voluntad y obligarla a realizar determinadas acciones o a asumir actitudes también determinadas. Es también la acción ejercida en contra de alguien produciéndole daño, malestar, desagrado, miedo, angustia, dolor o muerte”⁴.

Es decir que al hablar de violencia se habla de algo dañino, una acción, hecho o actitud dirigida a causar un agravio, un daño, un vejamen de cualquier naturaleza sea de magnitud minúscula o mayúscula, pero que repercute en el ser que lo sufre de manera negativa.

Ya profundizando en lo referente a la violencia de género, la Organización de las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”⁵.

De manera legal, se encuentran una serie de definiciones de acuerdo a las leyes ordinarias y especiales en la materia, así como en base a las convenciones en materia de derechos humanos ratificadas por el Estado de Guatemala.

⁴ Larrouse. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 1035

⁵ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> (Consultado: 07 de septiembre de 2016)



En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o conocida como Convención de Belem Do Para, en su Artículo primero la que define como aquella “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público como en el privado”.

El Artículo cuatro de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, la define como “cualquier acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente”.

El Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en su Artículo 3, literal j), la define como: “Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.”

En base a lo anterior se puede concluir que violencia contra la mujer es aquella conducta o acción realizada por un hombre en contra de una mujer, a través de la cual le causa daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico a está, en base a una relación de confianza existente entre ambos sea en el ámbito público o privado.

1.3. Características

La violencia contra la mujer o violencia de género, presenta una serie de características o rasgos que la hacen ser un fenómeno social distinto en cuanto a otros hechos de violencia, destacando entre ellas principalmente las siguientes:

1.3.1. Es violencia de género

“Para entender esta denominación de violencia de género hay que tener en cuenta el carácter social de los rasgos atribuidos a hombres y mujeres. Se utiliza el concepto de género para identificar las diferencias sociales y culturales que se producen entre los hombres y las mujeres, distinguiéndolo del concepto de sexo, con el que nos referimos a las diferencias biológicas que hay entre los hombres y las mujeres.

Con estos dos conceptos es posible entender cómo la mayoría de los rasgos de lo femenino y lo masculino son construcciones culturales, son producto de la sociedad, no derivados necesariamente de la naturaleza. Tanto los rasgos producidos por la naturaleza como los aprendidos de la cultura tienen un arraigo muy potente en los seres humanos. Incluso hoy en día, debido a los avances de la ciencia, podría considerarse incluso más fácil cambiar los rasgos sexuales de un individuo que cambiar sus características sicosociales femeninas o masculinas. Se denomina así por ser aquella violencia ejercida por los hombres contra las mujeres, en la que el género del agresor y el de la víctima va íntimamente unido a la explicación de dicha violencia. Es violencia de género porque es aquella que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo. Hay



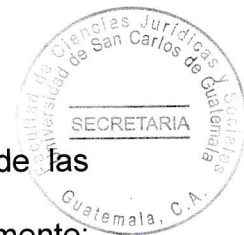
agresiones y formas de violencia que no guardan relación con el hecho de ser hombre o mujer, mientras que aquí nos referimos a la violencia que se ejerce por los hombres para mantener el control y el dominio sobre las mujeres”⁶.

Esta primera característica de la violencia contra la mujer, hace alusión a que para que esta se configure es necesario que el agresor sea un hombre, que materialice esas relaciones desiguales de poder que han existido históricamente entre hombre y mujer, y que la víctima o agraviada sea necesariamente una mujer, la cual sufra el vejamen por parte del sujeto activo, por la propia condición de ser mujer que refleje esa disputa entre el genero masculino y femenino.

1.3.2. Es un fenómeno social más que individual

“Hay una estrecha relación entre todas las formas de violencia contra las mujeres. En cada caso de violencia vemos el comportamiento concreto de un hombre que realiza una agresión contra una mujer, pero esto es posible porque las pautas de organización de la sociedad lo permiten y las pautas culturales le dan una cierta legitimidad. Hay datos suficientes para entender que la violencia contra las mujeres es una característica estructural de las sociedades patriarcales. La violencia se deriva de la desigualdad entre hombres y mujeres y se hace necesaria para mantener a las mujeres en situación de inferioridad. La violencia contra las mujeres reduce su participación en todos los aspectos de la vida social porque crea miedo e inhibe sus capacidades. La violencia

⁶ <http://www.documentacion.edex.es/docs/1501ALBvio4.pdf> (Consultado: 07 de septiembre de 2016)



trastorna la vida de las mujeres en múltiples campos; socava la confianza de las mujeres en sí mismas y reduce su autoestima tanto física como psicológicamente; destruye su salud y niega sus derechos humanos. La violencia no sólo se debe a rasgos singulares y patológicos de una serie de individuos, sino que tiene rasgos estructurales de una forma cultural de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y las mujeres. Estas características estructurales son las que producen que muchos individuos ejerzan la violencia contra las mujeres y, lo que es más significativo, las que permiten que la sociedad la tolere”⁷.

Esta segunda característica de la violencia de género, constituye principalmente el carácter amplio que tiene esta forma de violencia en cuanto a sus consecuencias o trascendencias, puesto que si bien es cierto la misma muchas veces nace en el seno familiar, en donde el agresor es el cónyuge o similar y la víctima es la esposa o similar y que el hecho de violencia puede quedarse inmerso en el hogar, este fenómeno se presenta en numerosos hogares o ámbitos de la sociedad, haciendo hasta cierta medida que este flagelo sea algo normal o cotidiano que viven y sufren las mujeres.

Por ello se habla que la violencia de género tiene la característica de ser un fenómeno social, ya que no se puede ver como un hecho aislado que sólo lo sufre quien lo vive, todo lo contrario las secuelas del mismo se proyectan a otras víctimas colaterales como hijos, hijas, familiares que se convierten en potenciales agresores o víctimas respectivamente.

⁷ *Ibíd.*



1.3.3. Se deriva de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres

“La violencia está estrechamente relacionada con la desigualdad de género. La investigación feminista ha puesto de manifiesto la relación que hay entre la violencia y las formas culturales de considerar a las mujeres inferiores a los hombres. La violencia contra las mujeres es resultado de la idea de superioridad masculina y de los valores que se reflejan en el código patriarcal. La idea de jerarquía sexual y la identificación de la virilidad con la superioridad masculina sobre la mujer, lo que en el ámbito popular se ha llamado machismo, están intrínsecamente unidas a la idea de que es legítimo imponer la autoridad sobre la mujer, incluso mediante la violencia. A las mujeres se las considera como seres inferiores a los que se puede usar, despreciar e incluso maltratar. El machismo, término de profundo arraigo hispano, ha pasado a referirse internacionalmente a las ideas de superioridad masculina y al miedo, entre los hombres, de mostrar cualquier rasgo de conducta que tenga connotaciones femeninas. Hay un sentido circular de la relación entre violencia e inferioridad femenina: el hecho de que los hombres recurran a la violencia hace que las mujeres se sientan inferiores; y la idea de inferioridad de las mujeres refuerza la posibilidad de recurrir a la violencia contra ellas”⁸.

Ello se traduce en la utilización de la violencia como una forma de manifestación de superioridad masculina, se busca por parte de hombres el ejercer control, el ponderar su poder en contra de la mujer y ello es hoy en día una forma de violencia.

⁸ **Ibíd.**



1.3.4. Tiene un carácter instrumental

“La violencia contra las mujeres es el resultado de las relaciones de dominación masculina y de subordinación femenina. El poder de los hombres y la subordinación de las mujeres, que es un rasgo básico del patriarcado, requiere de algún mecanismo de sometimiento. En este sentido, la violencia contra las mujeres es el modo de afianzar ese dominio. La violencia de género no es un fin en sí mismo sino un instrumento de dominación y control social. Y en este caso se utiliza como mecanismo de mantenimiento del poder masculino y de reproducción del sometimiento femenino. La violencia de género trata de domesticar a la mujer, de hacerla someterse sin que se escape, por eso es un obstáculo a la autonomía y libertad de las mujeres”⁹.

Se dice que la violencia contra la mujer es de carácter instrumental, puesto que la misma se ha convertido en una herramienta para que el sexo masculino relegue a las mujeres a actividades secundarias o de menor importancia, restándole la igualdad y equidad que se merecen.

Es decir que la violencia es un mecanismo en el que se materializan las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, a través de esta se somete a la mujer a una sumisión, a una inspección por parte del hombre con la finalidad de que este siempre tenga el control de las cosas, es también un medio de intimidación para la consecución de fines determinados.

⁹ **Ibíd.**



1.3.5. Es estructural e institucional

“La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni circunstancial en las relaciones entre hombres y mujeres, sino que es un aspecto estructural de la organización del sistema social. Es un fenómeno social transversal a todas las clases sociales y que aparece en las diferentes etapas del ciclo vital. No es más propia de las clases pobres y marginadas, aunque pueda parecerlo porque son estas las que más frecuentemente acuden a la policía o a los servicios sociales. El patriarcado es un sistema de adjudicación de espacios sociales y de normas de conducta y, en ese sentido, se puede interpretar la violencia contra la mujer como un mecanismo para volver a ponerla en su sitio y para someterla institucionalmente. La violencia contra las mujeres tiene que ver con el conjunto de la organización social. Afecta a las normas básicas de la sociedad y a los modelos de comportamiento. Las normas de socialización de cada género la han aceptado y legitimado históricamente. Se utiliza para asegurar el sometimiento de las mujeres y su cumplimiento de los roles de servicio y cuidado personal que se les han asignado”¹⁰.

Es decir que el fenómeno criminal de violencia contra la mujer se basa en una estructura asentada en la sociedad, la cual se compone de imágenes, sonidos, estereotipos, modismos, que sostienen en menor o mayor cuantía que la mujer debe estar subordinada al sexo masculino, y que de no ser así, la violencia en cualquier manifestación será la vía adecuada para someterla.

¹⁰ **Ibíd.**

1.4. Ámbitos

La violencia contra la mujer para que se configure como un ilícito penal producto de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, necesita que se materialice en un ámbito determinado en base a relaciones o vínculos entre el agresor y la víctima. Estos ámbitos susceptibles en que se desarrolle la violencia contra la mujer son los siguientes.

1.4.1. Ámbito privado

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en su Artículo 3, literal b), se refiere a este ámbito y lo define como aquel que “comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito, las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta”.

Es decir que el ámbito privado en el cual puede presentarse la violencia contra la mujer, comprende aquel cúmulo de relaciones o vínculos entre hombre agresor y mujer víctima, a razón de relaciones de confianza, familiaridad, noviazgo, convivencia, matrimonio, etc. y todas aquellas que suponen relaciones afectivas entre ellos.

1.4.2. **Ámbito público**

El cuerpo legal antes referido, en el artículo igualmente antes mencionado, pero en el literal c), aborda el tema del ámbito público, y conceptualiza el mismo como aquel que “comprenden las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado”.

Es decir que al hacer mención de la violencia contra la mujer en el ámbito público, se hace alusión a la manifestación de trasgresión física por parte de un hombre hacia una mujer, cuando esta tenga lugar en el ámbito social de la persona, es decir en donde se desarrolla o desenvuelve tanto laboralmente, educativamente, religiosa etc.

La diferencia sustancial a criterio propio entre la violencia contra la mujer en el ámbito público y el ámbito privado, radica que mientras en el ámbito público existen relaciones de confianza estas suceden a elección o voluntad de la persona agraviada tal y como es el decidir con quien tener una pareja de convivencia o noviazgo.

Es decir que en cuanto al ámbito público, **contrario sensu** también pueden existir relaciones de confianza, pero estas ocurren no ciento por ciento a decisión de la persona, sino tanto agresor como agredida son denominador común a raíz de un objeto, lugar u ocupación determinada, como trabajadores, estudiantes o feligreses.

1.5. Distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer

Las manifestaciones de violencia contra la mujer, no se limitan únicamente a golpes o acciones en detrimento de la integridad física de una mujer, o bien ofensas verbales, sino que empero, al ser el fenómeno de la violencia de género algo tan complejo, este puede causar una serie de agravios a distintos bienes jurídicos tutelados de diferente naturaleza, por lo que estas son las siguientes:

1.5.1. Violencia física

En lo referente a la definición legal de lo que por violencia física debe de entenderse, el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en su Artículo 3, literal I), la determina como aquellas “acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”.

Con fundamento en lo anteriormente citado, se puede concluir que la violencia contra la mujer en su manifestación física constituye aquel cúmulo de acciones que producen daño o sufrimiento físico a una mujer, por parte de un hombre, la cual se realiza existiendo una vinculación entre ambos sujetos, es decir agresor y agredida, siendo la integridad física de la mujer el bien jurídico tutelado que se vulnera, no importando si la agresión causa lesión visible o no, importando la acción de agredir a la mujer como tal.

1.5.2. Violencia psicológica o emocional

Otra forma de manifestación de violencia contra la mujer, es la psicológica, la cual muchas veces se ve íntimamente relacionada la violencia física, pero constituye un delito independiente puesto que vulnera un bien jurídico tutelado distinto, como lo es la integridad moral, mental o psicológica de las mujeres. La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer, la define como las “acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”.

Se desprende de este tipo de violencia contra las féminas, la característica esencial que para que la misma pueda encuadrarse como tal o materializarse, no basta con un solo hecho de acción o de ofensa, sino debe de existir reiteración de las acciones, una pluralidad de las mismas, que a causa directa o relacionada con estas se produzca un daño psicológico en la mujer, así mismo se afirma que esta forma de violencia causa un daño que se puede considerarse subjetivo, puesto que va dirigida a causar agravio en el estado emocional de una mujer, creándole desánimos, ansiedades, depresiones y otros estados emocionales que repercuten directamente en la víctima, y que crean inestabilidad en su vida.

1.5.3. Violencia sexual

En cuanto a la violencia sexual, como una forma más de violencia de género, la ley especializada en la materia y antes relacionada, preceptúa que este tipo de violencia esta formada por “acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer.

Incluyendo así, la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual”.

La violencia sexual en contra de la mujer, es un acto que tiene como finalidad transgredir la libertad e indemnidad sexual que tiene toda mujer en cuanto a realizar libres elecciones y decisiones sobre su vida sexual y todos los aspectos que la misma apareja consigo.

Lo anterior se traduce, en que la violencia contra la mujer en su manifestación sexual se materializando, cuando se atenta contra la libertad, indemnidad y bienestar sexual que una mujer pueda tener, pues esta externa actos dirigidos a forzar a la mujer a adoptar posturas contrarias a su voluntad o deseo, tanto para cuestiones social relacionadas a la sexualidad como decidir sobre planificación familiar, hasta causar humillación y vejámenes en el cuerpo de la mujer como elemento de sexualidad.



1.5.4. Violencia económica o patrimonial

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, define este tipo de violencia en su Artículo tercero, literal k) e indica que son “acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

El rasgo sustancial de la violencia económica contra la mujer, es que la misma repercute en bienes materiales, es decir en elementos patrimoniales o pecuniarios, pero que dichos bienes constituyen un derecho de la mujer y a la vez son un pilar para el correcto desarrollo de la misma, por lo que habiendo una limitación o indisposición de dichos recursos económicos o patrimoniales por parte de un hombre en calidad de victimario, genera un daño en la vida de la mujer y hasta de sus hijos o núcleo familiar, vedándole el derecho que tiene toda mujer de gozar de una vida libre de violencia.

CAPÍTULO II

2. Marco legal en materia de violencia de contra la mujer

Como se ha expuesto con anterioridad, el fenómeno de la violencia contra la mujer o violencia de género, es un hecho que afecta a la sociedad, que responde o se materializa por medio de circunstancias específicas que generan un agravio al sector femenino de la población.

Y en base a la complejidad que dicho acto de violencia integra, para que el mismo sea contrarrestado, es necesario que el gobierno, en este caso el Estado de Guatemala, lo ataque desde una perspectiva específica, natural e idónea al mismo.

Puesto que al ser este un hecho especializado, debe de contrarrestarse con una política criminal específica que este integrada por un marco jurídico ad hoc a este, que pueda cumplir con los fines sancionadores, rehabilitadores y preventivos de las normas jurídicas penales.

En consecuencia, en el presente capítulo se abordará los cuerpos legales especializados en materia de género que el Estado de Guatemala a creado y adoptado para combatir la violencia contra la mujer, tanto de carácter ordinario como internacional debidamente ratificados por la nación.



2.1. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, es el cuerpo legal de carácter ordinario que crea el Estado de Guatemala como una respuesta legal al fenómeno de violencia contra la mujer, la misma nace a la vez como una obligación por parte del país en base a los diversos compromisos internacionales que se tienen referentes a la violencia de género.

“Aprobada mediante el Decreto 22-2008. Esta es una ley penal, especial, de acción pública, en vigencia a partir del 15 de mayo del 2008, la cual establece como delitos el femicidio, la violencia contra la mujer en sus manifestaciones física, psicológica, sexual y económica. Establece una serie de conceptos específicos para entender y aplicar de mejor manera la ley, conceptos como misoginia, relaciones desiguales de poder, ámbito público, ámbito privado. La Ley contra el Femicidio, surge para dar respuesta a la grave problemática de violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país, y que se ha agravado con la muerte violenta de miles de mujeres. La Ley tiene 7 capítulos en los cuales se regulan disposiciones de carácter general, definiciones específicas, medidas de carácter preventivo, la tipificación de los delitos de Femicidio, Violencia contra la Mujer y Violencia Económica, el resarcimiento o reparación, las obligaciones del Estado y las disposiciones finales y transitorias”¹¹.

¹¹ Grupo guatemalteco de mujeres. **Monitoreo ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.** Págs. 20 y 21



Como se aprecia, en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se preceptúan todos los elementos necesarios característicos de la violencia contra la mujer, tanto como lo son los delitos que la ley establece tales como la violencia contra la mujer propiamente dicha en cada una de sus manifestaciones, la violencia económica y el femicidio.

Sin embargo, también se regula una serie de definiciones y de circunstancias especiales de los tipos penales, con elementos tales como el ámbito privado, público, las relaciones desiguales de poder, la misoginia y otros tantos que son necesarios tener en cuenta para la que la violencia contra la mujer pueda tipificarse, ello toda vez que el fenómeno de la violencia de género no es algo que nace de la casualidad o de manera espontánea, sino que es cíclico, característico propiamente dicho y no algo externo o accidental.

En consecuencia, es en ello donde radica la importancia de este cuerpo normativo de carácter ordinario, como la herramienta jurídica idónea para combatir el fenómeno de la violencia contra la mujer, el cual si bien es cierto podría señalársele ciertos vacíos legales, como la no tipificación de violencia contra la mujer entre vecinos por mencionar uno de ellos, no deja de ser el medio natural para prevenir, sancionar, erradicar y castigar la violencia contra la mujer. También en mención a la ley se adoptan medios circunstanciales tales como la facultad de que con la sola denuncia de violencia contra la mujer se puedan otorgar medidas de seguridad, lo que es otra unidad medular para combatir el flagelo de genero.



2.1.1. Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

“El protocolo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, surge de la necesidad manifestada por diversas organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, así como del clamor de la sociedad misma. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, consciente de ello, y, en cumplimiento de su deber de velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada en todos los ámbitos, propuso la elaboración del Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, como un documento que viabilice y brinde herramientas prácticas a las y los operadores de justicia, para la adecuada interpretación y aplicación de la Ley y, que la misma alcance los objetivos para los cuales fue formulada. Este documento es histórico porque contribuye a reivindicar los derechos de las mujeres, ya que por muchos años en nuestro país ha prevalecido una cultura androcentrista y misógina, por lo que resulta necesario establecer mecanismos para proteger sus derechos”¹².

Se aprecia en primer término en base a lo antes citado, que el protocolo en mención, nace como un instrumento jurídico legal para la correcta interpretación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y realizar una aplicabilidad de la misma con estricto apego a la teoría de género.

¹² http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisis/DocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_documentos/1-6.html
(Consultado: 22 de septiembre de 2016)



Entre los aspectos relevantes que el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio refiere, es el ilustrar el fin primordial de la ley propiamente dicha, al indicar que estos cuerpos legales se complementan para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

“El espíritu de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, está orientado, de manera general en todo su contenido, a la protección de todos los derechos que les asisten a las mujeres, y la Ley debe aplicarse cuando se vulnere el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, y en lo sucesivo, hasta su finalización, su contenido es de protección de los derechos humanos de las mujeres”¹³.

Es decir que gracias a esta herramienta complementaria como lo constituye el protocolo, permite una visualización un tanto más amplia, detallada y específica de cómo debe entenderse la ley contra el femicidio, ello con la premisa de no despegarse de los pilares de la misma y del objetivo primordial de esta que es el garantizarle a toda mujer una vida libre de violencia.

Asimismo otro aspecto relevante en cuanto al protocolo de la ley contra el femicidio, al ser una herramienta jurídica complementaria, es el establecer la forma en la que se debe de encuadrar los hechos de violencia contra la mujer, estableciendo delitos de resultado y de mera actividad, como lo es la violencia contra la mujer física y psicológica respectivamente.

¹³ **Ibíd.**



En cuanto a la violencia física antes referida el protocolo ilustra: “Para la configuración del tipo de violencia contra la mujer por violencia física, se requiere que la acción produzca un resultado de daño, sufrimiento físico, lesión o enfermedad a una mujer. Este delito se tiene consumado cuando exista sufrimiento físico”¹⁴.

En lo relativo a la violencia psicológica, el protocolo en mención señala: “Para que esta conducta configure el tipo penal de violencia contra la mujer requiere, además que, el sometimiento a cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, genere en la víctima un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. En consecuencia, es importante advertir que no es necesario que el daño o sufrimiento, al cual es sometida la víctima se materialice, sino basta con que, a partir de la conducta ejecutada por el sujeto activo, sea capaz de producir un daño o sufrimiento que pueda debilitar, en forma progresiva, la salud emocional o psicológica de la mujer. Por otra parte, la conducta típica, en este caso, al admitir que la violencia directa puede ser ejercida contra otros sujetos distintos a la mujer, no requieren que la violencia sea directa contra ésta. Es allí, en donde podría ser admisible la punibilidad con relación a otras figuras normativas reguladas en la legislación ordinaria. La materialización del mismo exige que se ejecute la acción de ejercer violencia psicológica, en cualquiera de las circunstancias que se describen en el tipo penal”¹⁵.

¹⁴ **Ibíd.**

¹⁵ **Ibíd.**



Las anteriores citas se realizan con la finalidad de establecer esos elementos a tomar en cuenta para la aplicabilidad de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, puesto que lo anterior citado no aparece propiamente establecido en la ley contra el femicidio, más en el protocolo si se encuentra debidamente detallado, lo que hace que se pueda tener un elemento complementario para garantizar el pleno acceso a la justicia a las mujeres víctimas.

2.2. Convención CEDAW

La Convención de CEDAW, es un cuerpo legal que nace en la vida jurídica guatemalteca, como una herramienta creada a raíz de que el Estado de Guatemala, adquirió internacionalmente, el compromiso de erradicar la violencia de género

“Ratificada por el Estado Guatemalteco mediante Decreto Ley 49-82, establece que la Declaración Universal de Derechos Humanos que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamadas en esa declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo. En el Artículo 1 establece: A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Los 30 artículos que conforman dicha Convención definen mecanismo orientados a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En su artículo 2 establece que: los Estados en parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”¹⁶.

2.2.1. Protocolo Facultativo CEDAW

“Debido a que en la Convención de la CEDAW no se incluyeron aspectos sustantivos importantes para la debida aplicación de la misma, el movimiento internacional de feministas y mujeres impulsaron la elaboración de un Protocolo Facultativo para propiciar la implementación de este instrumento. El Protocolo, crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Guatemala ratificó el Protocolo Facultativo el 30 de abril del 2002 publicado en el Diario de Centro América el 17 de Septiembre del mismo año. Establece que los Estados parte deberán enviar informes al Comité de la CEDAW, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención y el progreso realizado en este sentido, cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite. El Estado de Guatemala envía sus respectivos informes de los cuales ha recibido las recomendaciones y observaciones que está obligado a

¹⁶ **Ibíd.** Págs. 14 y 15



cumplir. Además, existe la posibilidad de elaborar informes alternativos por parte de las organizaciones de mujeres”¹⁷.

El protocolo facultativo de la Convención CEDAW, nace como una serie de garantías e instrucciones complementarias a la misma, en vista de que al momento de implementar dicha convención en la vida jurídica positiva de los Estados partes, se percibieron ciertos vacíos en ella, por lo que el protocolo facultativo se convierte en una herramienta complementaria para que la Convención CEDAW, pueda cumplir con sus fines de erradicación de violencia contra la mujer.

2.3. Convención Belém Do Pará

“Esta Convención, llamada también Belem do Pará, fue impulsada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 1994. El Estado Guatemalteco lo ratificó y lo aprobó por medio del Decreto 69-94, el cual entró en vigencia en enero de 1995. Creada específicamente para prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres. En la misma, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, reconoce que la violencia también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Obliga a todos los Estados Parte que la hayan ratificado a adoptar políticas orientadas a:

¹⁷ **Ibid.** Pág. 16



- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como otras que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de violencia;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Así mismo otorga a cualquier persona, grupo de personas u ONG el derecho de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la Convención por un Estado Parte. La Convención también exige que los estados signatarios adopten progresivamente medidas específicas, incluido programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia,



modificar los patrones socioculturales de conducta, fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, suministrar servicios especializados a la mujer objeto de violencia, entre otros programas”¹⁸.

La Convención de Belém Do Pará, figura como uno de los primeros antecedentes legales en cuanto a la normativa referente a la violencia contra la mujer en Guatemala, es uno de los pilares básicos en dicha materia, puesto que con la ratificación de la misma por el Estado de Guatemala nace una vinculación y un compromiso por parte del país, para adoptar medidas jurídicas encaminadas a contrarrestar, prevenir, sancionar y erradicar los flagelos que sufre el género femenino.

2.4. Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas

El Decreto 09-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, nace a la vida jurídica de Guatemala bajo las premisas fácticas de que la violencia contra la mujer en todas y cada una de sus manifestaciones constituye una violación a los derechos humanos de las personas, y que es un flagelo que atañe no solo a la víctima directa, sino que a la familia y a la sociedad en consecuencia, toda vez que la violencia de género no es un hecho o acto aislado a la sociedad, sino que afecta a toda la estructura social de Guatemala y lamentablemente dicha forma de violencia se encuentra presente en todos los ámbitos y rubros.

¹⁸ **Ibíd.** Págs. 17 y 18



El Artículo primero de la ley en mención marca grandemente la finalidad de esta y cual será su función dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, indicando: “Creación, objeto y fin. La presente Ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la Integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.”

Es decir que esta ley tiene la principal finalidad de crear una herramienta legal que integre un mecanismo que permita la búsqueda inmediata y eficaz de mujeres de las cuales se ignore su paradero, ello nace en vista de que la violencia de género muchas veces tiene aspectos en los cuales los agresores privan de libertad a sus víctimas.

De esta normativa es importante subrayar la creación de los denominados equipos locales de búsqueda de mujeres, los cuales se encuentran organizados tanto departamental, municipal como comunalmente hablando.

Así también la creación de un registro de mujeres desaparecidas, con estos dos elementos se denota la implementación de una estructura social y jurídica de carácter incluyente para los habitantes de la república, toda vez que a través de dichos mecanismos de búsqueda se hace notar la necesidad de una participación social activa, que amalgame todos los sectores de la sociedad para erradicar la violencia de género.



2.5. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

“Esta ley fue aprobada en marzo de 1999 con el Decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, sus objetivos son: Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de vida económica, política y social de Guatemala; así también, promover el desarrollo de los derechos fundamentales en relación a la dignificación y promoción de las mujeres que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales a favor de la protección de las mujeres. A nivel Nacional esta es una Ley que reconoce por primera vez la Violencia Contra las Mujeres, conceptuándola como todo acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente”¹⁹.

Esta ley tiene como principal objetivo el crear una cultura de equidad e igualdad para las mujeres en la sociedad, creando un marco jurídico que le permita a las mujeres ser parte activa de la sociedad y garantizarle el acceso a oportunidades en cuanto al desarrollo integral de las mismas.

Así también dicho precepto legal no omite lo relativo a la violencia de género y plasma aspectos generales en cuanto a lo relativo a las distintas formas de manifestación de violencia, constituyendo en consecuencia otra herramienta legal para eliminar la violencia contra la mujer y garantizar una vida libre de violencia a las mismas.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 21



Para los principios, objetivos y ámbito de aplicación de esta ley, encontramos algunas definiciones como:

Discriminación contra la mujer: para efectos de esta ley se entiende como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que contenga por objeto o dé como resultado menos cavar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la constitución política de la república y otras leyes, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

CAPÍTULO III



3. Justicia especializada en materia de violencia contra la mujer

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, la violencia contra la mujer como un fenómeno delictivo no es un hecho aislado o generado por casualidad o espontaneidad, al contrario, presenta características y rasgos propios que hacen necesaria no sólo una legislación pertinente para erradicar el mismo, sino es necesaria una estructura debidamente establecida y enfocada al tema.

3.1. Creación

“La Corte Suprema de Justicia creó los Juzgados de Primera Instancia Penal y los Tribunales de Sentencia Penal en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer los cuales se encuentran ubicados en distintos departamentos, siendo los más relevantes los siguientes: Guatemala: Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal ambos en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer del departamento de Guatemala; creados por el acuerdo número 1-2010 y Transformados a Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala a través del Acuerdo número 12-2012. Y por medio del Acuerdo número 63-2013 se reestructura el Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal integrando el grupo C. Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y



Tribunal de Sentencia penal ambos en delitos de Femicidio y otras formas de **Violencia** contra la Mujer, Violencia sexual, explotación y Trata de Personas; creados por Acuerdo número 42-2012 y transformados a Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal por medio del acuerdo 63-2013. Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer creada por acuerdo 12-2012. Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas ubicado en el edificio del Ministerio Público barrio Gerona, creado por acuerdo 43-2012”²⁰.

En base a lo antes citado, se observa como la Corte Suprema de Justicia como el ente superior dentro de uno de los poderes del Estado democrático guatemalteco como lo es el Organismo Judicial, crea por medio de distintos acuerdos la estructura especializada en violencia contra la mujer o violencia de género, citando en primer término lo relativo al departamento de Guatemala.

Se establecen los órganos contralores de turno, primera instancia, alzada y la sala respectiva para que puedan cumplirse todas y cada una de las etapas sobre las cuales se forma el proceso penal guatemalteco, así como que estos tengan la obligación de administrar justicia de forma equitativa y observando los rasgos propios de la violencia de genero.

²⁰ <http://www.oj.gob.gt/justiciadegenero/index.php/organos-especializados/> (Consultado: 01 de octubre de 2016)



3.2. Definición

“La justicia especializada nace ante la demanda de la sociedad de tener Órganos Jurisdiccionales con análisis e interpretación distintos de los clásicos. Con ello, se busca disminuir y cooperar con la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones y principalmente con los femicidios en Guatemala”²¹.

Por tanto se puede indicar que bajo las premisas de los motivos por los cuales ha sido creada una estructura de justicia especializada en materia de género, así como los fines de esta y las principales funciones que realiza para tal virtud, se concluye que por justicia especializada en materia de violencia contra la mujer o violencia de género, se entiende aquella justicia que se imparte o administra atendiendo a principios interpretativos propios del fenómeno criminal de violencia contra las mujeres, es decir que responde a una necesidad propia de aplicación de justicia con características distintas a las convencionales, que se realiza en base a normas jurídicas especializadas en ello, en órganos jurisdiccionales de igual manera específicos y creados para tal efecto, que se encuentren sensibilizados en lo referente a dichos actos o acciones criminales, empero, no por ello se deben de vulnerar los derechos, garantías y principios fundamentales del derecho procesal penal guatemalteco, es decir, realizar acciones arbitrarias que violenten la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el in dubio pro reo, entre otros.

²¹ **Ibíd.**



3.3. Organización y estructura

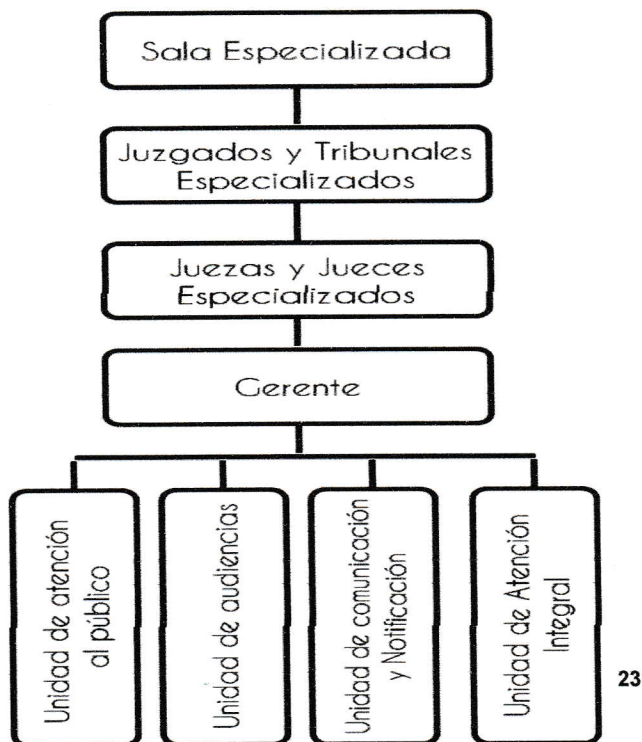
“La creación de estos Órganos Jurisdiccionales, propone un nuevo sistema de justicia, el cual contempla atender las necesidades especiales que la víctima sobreviviente de violencia requiera, así como evitar la revictimización. Estos órganos jurisdiccionales, además de estar integrados con Juezas, Jueces y personal auxiliar judicial y administrativo capacitado y sensibilizado, consta también con un Sistema de Atención Integral a la Víctima –SAI- con personal especializado en la atención a las víctimas/sobrevivientes. Con esto se asegura a la población una justicia especializada accesible, que reconoce las particularidades de los casos de violencia contra la mujer, promoviendo y respetando los derechos humanos de las mujeres”²².

Es decir que la estructura de estos órganos jurisdiccionales especializados, responde a la dinámica propia de una atención prestada y administrada de carácter integral para la mujer víctima sobreviviente de violencia contra la mujer, empero, no sólo se cuentan con jueces o juezas que apliquen la ley con base a la perspectiva de género, sino que en su totalidad el personal del juzgado esta plenamente capacitado para prestarles a las mujeres un servicio pleno y completo de acuerdo al fenómeno criminal de género. La forma ilustrativa sobre como se encuentra estructurada la justicia especializada en violencia contra la mujer en la República de Guatemala, se detalla a continuación.

²² *Ibíd.*

3.3.1. Sistema de justicia especializada de violencia contra la mujer

El sistema de órganos jurisdiccionales especializados en materia violencia contra la mujer, de manera general se encuentran organizados y estructurados de la siguiente manera:

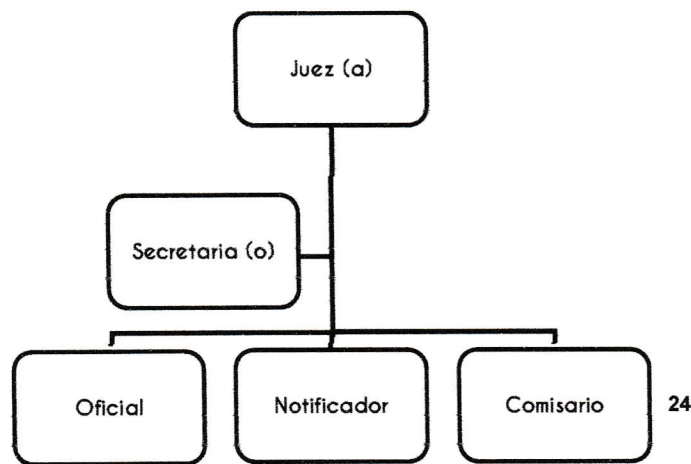


Se aprecia en base a la imagen antes referida la manera ordinaria y general de justicia especializada en el país, observando que se cuentan con un modelo de atención integral que es propio de los sistema de justicia especializada en materia de genero, hasta una sala especializada para conocer en segunda instancia de los asuntos que le competen atendiendo siempre a la perspectiva de violencia contra la mujer.

²³ **Ibid.** (Consultado: 06 de octubre de 2016)

3.3.2. Juzgado de Turno

El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, sirve como elemento ilustrativo para establecer la forma en la cual los órganos contralores en esta materia se encuentran estructurados.

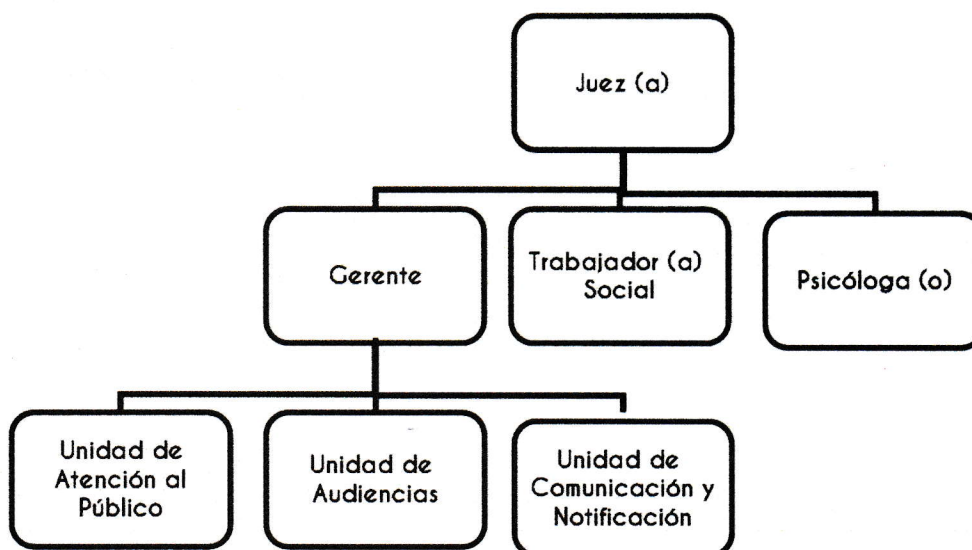


Radica la importancia en establecer la estructura del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, en cuanto a observar como es que este se organiza para cumplir con sus labores jurisdiccionales, destacando principalmente que dicho órgano jurisdiccional es el competente para que se tenga el control jurisdiccional de los procesos investigativos, es el principio para que se judicialicen los mismos y pueda administrarse justicia especializada, pues el mismo otorga dichos controles, ordenes de aprehensión, medidas de seguridad, entre otros.

²⁴ *Ibíd.*

3.3.3. Juzgado de Primera Instancia Penal

El Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, es el órgano jurisdiccional competente de conocer la situación de los procesos en los cuales se haya ligado a proceso a un sindicado y deba de presentarse el acto conclusivo, o bien la oposición a medidas de seguridad entre otros. Siendo la estructura del mismo la siguiente.



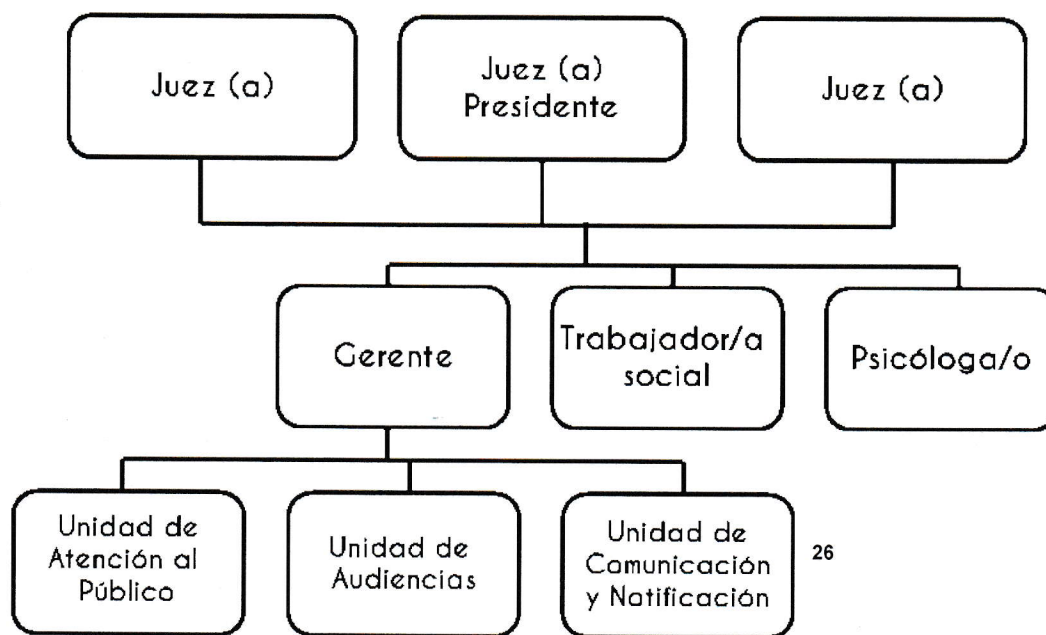
25

Entre otras funciones que este órgano jurisdiccional realiza y que constituyen gran significado en el desarrollo de la administración de justicia versa sobre ser él competente de realizar anticipos de prueba con base en el Artículo 317 del Código Procesal Penal de Guatemala, cuando el órgano contralor previo los haya autorizado, tales como la declaración de víctimas a través del sistema de Cámara Gesell.

²⁵ *Ibíd.*

3.3.4. Tribunal de Sentencia

De considerarse en primera instancia que se debe de abrir un proceso a debate oral y público, es el Tribunal de Sentencia el encargado de llevar el mismo y emitir las resoluciones que en derecho corresponda, versando principalmente sobre la deliberación de sentencia condenatoria o absolutoria. La estructura de dicho órgano jurisdiccional, se expresa a continuación.



El Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, también tiene la función de establecer la reparación digna a la víctima de estos delitos, con la finalidad de cumplir a cabalidad con la teoría de género y que exista un resarcimiento por el hecho causado.

²⁶ *Ibíd.*



3.4. Funciones

Las funciones que principalmente desarrollan los órganos jurisdiccionales en materia especializada de violencia contra la mujer y que en base a ellas dirigen el cumplimiento de sus objetivos tales como el de administrar justicia equitativa y especializada para las víctimas de violencia género y que se cumpla con lo establecido en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, versan principalmente sobre las propias funciones de órganos jurisdiccionales, es decir, ser el órgano designado y competente para los delitos regulados en dicho decreto, y en consecuencia realizar acciones tales como tomar el control jurisdiccional de los expedientes que el ente investigador solicite, con base en los Artículos 37 y 47 del Código Procesal Penal de la República de Guatemala, entre otros, detallando en base a la estructura ilustrada en el numeral anterior, las siguientes funciones.

El lo referente al órgano jurisdiccional que actúa como primer contralor del proceso, es el juzgado de turno y sobre este se indica que: “El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tendrá competencia para conocer las primeras declaraciones de los sindicados; para autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional; otorgar medidas de seguridad y protección de las víctimas. Su horario será de 24 horas, los 365 o 366 días del año”²⁷.

²⁷ *Ibid.*



Posterior a la etapa de investigación o la evacuación de la primera declaración del proceso penal de un sindicado por delito de violencia de género, si es el caso y se emite un auto de procesamiento quedando este ligado a proceso, se debe de establecer plazo para la emisión del acto conclusivo por parte del Ministerio Público y posteriormente la evacuación de la audiencia intermedia, es este acto procesal del cual se competen los juzgados especializados de primera instancia penal.

“Los Juzgados de Primera Instancia Penal especializados (Juzgado Pluripersonal, Guatemala, Juzgado primera instancia Quetzaltenango, Alta Verapaz, Chiquimula, Huehuetenango, Escuintla e Izabal); conocerán a partir del auto de procesamiento. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual tienen competencia para conocer los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer decreto 22-2008 del Congreso de la República, así como de las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y lo establecido en la Ley de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas decreto 9-2009 del Congreso de la República”²⁸.

En base a lo antes citado, se establece la siguiente etapa de continuación del proceso penal y la cual constituye la función de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia a partir de la emisión del auto de procesamiento, principalmente la evacuación de la audiencia de etapa intermedia.

²⁸ **Ibíd.**



Si en la presentación del acto conclusivo el Ministerio Público solicitare la apertura a juicio y el órgano controlar aceptaré tal requerimiento, se dispondrá la realización del debate oral y público en el cual se discuta si existen elementos probatorios suficientes para establecer la culpabilidad o confirmar la inocencia del sindicado.

Para llevar a cabo el debate oral y público, el órgano competente son los tribunales de sentencia penal especializados en delitos de violencia de género. "Los Tribunales de Sentencia Penal especializados; de conformidad con el acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, serán los competentes de conocer el proceso penal a partir del auto de apertura a juicio"²⁹.

Son pues dichos tribunales de sentencia penal los indicados y competentes para ejercer la etapa final del proceso penal, pero además de manera sustancial se subraya lo pertinente en cuanto al posible establecimiento de una medida de seguridad si así consideraré, y además el llevar a cabo las diligencias pertinentes en cuanto a la reparación digna a la víctima y el resarcimiento a la misma.

En lo referente al tribunal de alzada o de segundo grado, en cuanto a la violencia de género, el órgano jurisdiccional para ello es la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual.

²⁹ **Ibíd.**



“La Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal especializada, conocerá en segunda instancia los procesos tramitados en los Juzgados y Tribunales especializados; (Juzgados Pluripersonales primero y Segundo, Tribunales Pluripersonales primero y segundo del departamento de Guatemala). Asimismo, conocerá en segunda instancia de las causas tramitadas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, cuando al menos uno de los hechos de la causa sea calificado como alguno de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer”³⁰.

Es decir que este será el órgano competente en cuanto al conocimiento y resolución de recursos propios de segundo grado, tales como apelación, apelación especial entre otros, de acuerdo al apartado de las impugnaciones establecidas en el Código Procesal Penal de la República de Guatemala, pero siempre realizando dicha labor jurisdiccional atendiendo a los principios generales y fundamentales del derecho aplicándolos con una perspectiva de género.

Ello para garantizar plenamente el acceso a la justicia por parte de mujeres víctimas de violencia de género o violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, para así poder garantizarle a estas un ambiente que les permita desarrollarse plenamente libres de violencia.

³⁰ **Ibid.**



3.5. Base legal

Los fundamentos legales sobre los cuales se crean los órganos jurisdiccionales antes ilustrados y que conforman la estructura en cuanto a justicia especializada en violencia de género, son en primer lugar el Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y violencia sexual del departamento de Guatemala, y modifica su competencia a través del acuerdo 5-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido se indican las bases en cuanto a otros instrumentos de creación de órganos jurisdiccionales, siendo el Acuerdo número 1-2010 y Transformados a Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala a través del Acuerdo número 12-2012. Y por medio del Acuerdo número 63-2013 se reestructura el Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal.

Y de igual manera, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia penal ambos en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia sexual, explotación y Trata de Personas; creados por Acuerdo número 42-2012 y transformados a Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal por medio del acuerdo 63-2013.



Y en cuanto a lo referente al órgano jurisdiccional de alzada o de segunda instancia ,
que es la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas
de Violencia contra la Mujer creada por acuerdo 12-2012.



CAPÍTULO IV

4. Ampliación del literal b del Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, para incluir de forma expresa el vínculo entre vecinos o comunidad en el delito de violencia contra la mujer, para garantizar el principio que en materia penal no se pueden crear figuras delictivas por analogía.

En la actualidad cuando existe un vejamen a la integridad física, sexual o psicológica hacia una mujer por parte de un hombre, se concibe instantáneamente que esta agresión constituye el delito de violencia contra la mujer, ello toda vez que recientemente han existido una serie de campañas promocionales en cuanto a erradicar la violencia de género en todos los aspectos de la sociedad.

Sin embargo, la violencia contra la mujer de acuerdo al Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, no es un delito que se pueda encuadrar con la sola acción de violencia de un hombre dirigido hacia una mujer, sino que deben cumplirse circunstancias especiales y específicas del tipo penal y propias del fenómeno de violencia de género.

Ello toda vez que el fenómeno de violencia contra la mujer no surge de manera espontánea o casual, sino que atiende a que el agresor ve a la víctima en primer lugar



no como una persona común y corriente sino como una mujer a la cual por el hecho de ser tal, el tiene la pretensión de causarle algún daño o vejamen.

4.1. La violencia contra la mujer entre vecinos

La violencia contra la mujer entre vecinos tiene lugar cuando existe una agresión física, sexual o psicológica entre un hombre y una mujer y que además entre estos exista un vínculo de vecindad. De acuerdo a la Real Academia de la lengua española, cuando se hace alusión al termino vecino, se debe entender este como: "Aquel que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, pero en vivienda independiente"³¹.

Es decir que esa vinculación entre un hombre agresor y una mujer agredida a raíz de una relación de vecindad, se ilustra que las personas facticamente deben compartir el mismo barrio, colonia, residencial, condominio, incluso el mismo inmueble, pero en diferentes ambientes que permitan tener una vivienda independiente.

Sin embargo en la práctica legal, esta vinculación en cuanto a poder configurarse el tipo penal de violencia contra la mujer, ha causado numerosos inconvenientes, pues no se tiene la certeza plena de que esta relación, pueda ser sujeta de la aplicación de la ley especializada en la materia. Dichos problemas se traducen en denegación de control jurisdiccional y ordenes de aprehensión por parte del juzgado contralor, así como en etapa intermedia el de clausurar o sobreseer los procesos y en el caso de

³¹ <http://dle.rae.es/?id=bQ7H09A> (Consultado: 06 de octubre de 2016)

impugnaciones, el revocar los autos de procesamiento o bien las medidas de seguridad otorgadas a las víctimas, generando este vacío legal que las víctimas de violencia contra la mujer no tengan acceso pleno a la justicia.

Sí bien es cierto que existen fundamentos legales tanto de carácter ordinario como internacional que puedan referirse a ese vínculo de vecindad y considerarse como pertinentes para tener dicho presupuesto como circunstancia especial del tipo penal, actualmente no son suficientes para el correcto encuadramiento del tipo penal.

Los fundamentos que actualmente existen para poder tipificar como un hecho de violencia contra la mujer, las agresiones de un hombre hacia una mujer por relaciones de vecindad, son principalmente el inciso c, del Artículo tres de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer, el cual indica: “Ámbito público: Comprenden las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado”.

De igual manera preceptos legales establecidos en la Convención de Belém Do Para, tales como: “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”



“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En base a lo antes vertido, se observa como tanto de manera internacional en materia de derechos humanos especiales de la mujer, así como en la ley ordinaria especializada en la materia siendo la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, existen premisas legales que ilustran a los defensores, fiscales, juzgadores que existe la posibilidad de encuadramiento del tipo penal de

violencia contra la mujer entre vecinos. Es decir, que de forma general se presume legalmente que la violencia contra la mujer entre vecinos, es violencia contra la mujer en el ámbito público.

Sin embargo al momento de la tipificación o el encuadramiento legal de una acción de agresión física, psicológica o sexual entre un hombre agresor y una mujer agredida cuando estos los une una relación de vecindad, no es perfectamente encajado con lo concerniente al tipo penal propiamente dicho de violencia contra la mujer regulado en el Artículo siete del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Si bien es cierto que el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo tres establece definiciones sobre términos relativos al delito de violencia contra la mujer, es el Artículo siete del decreto en mención, el que constituye precisamente el tipo penal, y este preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o reestablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

- b) Mantener en la época en que se perpetrare el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c) Como resultado de ritos grupales usando armas de cualquier tipo.
- d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e) Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias”.

El tipo penal de violencia contra la mujer anteriormente citado, es un tipo penal estructurado de manera compleja, en su primer párrafo establece las distintas manifestaciones de violencia de las cuales pueden ser víctimas las mujeres, siendo física, psicológica o sexual, y además el ámbito en el cual estas puedan tener lugar, siendo el ámbito privado o público.

Empero el problema de interpretación radica en la parte final de dicho primer párrafo, el cual indica **valiéndose de las siguientes circunstancias**, es en dicho enunciado donde se crea un enlace legal entre el primer precepto y las siguientes literales, las cuales constituyen circunstancias especiales del tipo penal.

En consecuencia para que pueda configurarse el tipo penal de violencia contra la mujer, no solo debe de existir una agresión física, psicológica o sexual por parte de un hombre hacia una mujer sea en el ámbito público o privado, sino que debe de valerse de cualquiera de las literales establecidas en el Artículo siete de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para que pueda calificarse el hecho delictivo como violencia contra la mujer.

Por tanto, al momento que se realiza un análisis jurídico sobre el Artículo siete de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en cada uno de sus literales, no existe ninguno que establezca plenamente la vinculación de vecindad como circunstancia especial del tipo penal.

Es el caso que al momento de tipificación del hecho posible constitutivo de violencia contra la mujer entre vecinos, la circunstancia especial del tipo penal que más se asemeja al posible encuadramiento, es la establecida en el literal b) del Artículo siete de la ley en mención, el cual refiere: “Mantener en la época en que se perpetrare el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa”.



Sin embargo, si se trata de establecer esa relación de vecindad en cuanto al presupuesto de amistad, compañerismo o convivencia, que son los que más se asemejan a la misma, se estaría desnaturalizando el tipo penal plenamente establecido y se estaría violando los derechos del sindicado al interpretar extensivamente la ley en detrimento de éste.

Lo cual sin duda alguna causaría un vejamen al sindicado, puesto que no se debe de olvidar que el proceso penal guatemalteco es garantista y de in dubio pro reo, en consecuencia se estaría atentando contra lo establecido en el Artículo siete del Código Penal de la República de Guatemala, el cual indica: "Exclusión de la analogía. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones". Ya que se estaría interpretando la ley de forma extensiva en detrimento del sindicado, creando a la vez la figura delictiva de violencia contra la mujer de forma analógica, vulnerando derechos del sindicado.

De igual manera se esta vulnerando lo preceptuado en el Artículo catorce del Código Procesal Penal, el que señala: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; **en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades**".

Esta otra premisa legal regulada en la norma penal adjetiva, ilustra la prohibición legal expresa de realizar una interpretación extensiva de la ley cuando la misma se realice en detrimento del sindicado.

Este precepto legal constituye otro fundamento que deja ver las garantías que el Estado de Guatemala asiste al sindicado de un hecho delictivo, en base a las características del proceso penal.

El criterio antes vertido y que constituye la problemática principal del presente trabajo de investigación, se ilustra de manera fáctica y jurídica en lo decretado en la resolución del expediente 2684-2015 Of. 7, Ref: 1018-2015-24 de fecha primero de octubre del año dos mil quince de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en la cual se indica en las partes conducentes, en lo referente al caso que integra la misma sobre violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito público existiendo una vinculación de vecindad, dicha resolución indica:

“...La autoridad reprochada, en la emisión del acto reclamado, no tomó en cuenta que ser vecino de la agraviada no encuadra en ninguno de los elementos posibles de convivencia que regula la literal b) del Artículo siete de la citada Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pues aunque la convivencia puede entenderse como relación de vecindad, esto no es permitido por el Artículo 14 del Código Procesal Penal, pues prohíbe que la ley se interprete extensivamente en perjuicio del imputado...”.

Lo anterior constituye un antecedente emitido por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a lo pertinente del encuadramiento de violencia contra la mujer en el ámbito público, cuando exista una relación de vecindad. Lo cual evidencia e ilustra lo que se ha venido exponiendo en el presente trabajo de investigación, y las consecuencias fácticas y jurídicas que este vacío legal a generado recientemente.

4.2. La falta de acceso a la justicia por parte de mujeres víctimas de violencia entre vecinos

Al no existir la tipificación clara, precisa y concreta de la relación de vecindad como una circunstancia especial del tipo penal de violencia contra la mujer, de acuerdo al Artículo siete de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, genera que las mujeres víctimas de violencia contra la mujer en dicho ámbito, no tengan acceso pleno a la justicia especializada que les asiste por parte del Estado de Guatemala.

El que una mujer víctima de violencia contra la mujer en el ámbito de vecindad no tenga el acceso a la justicia, genera una serie de vejámenes a las mismas y además las expone a situaciones de mayor riesgo, tales como, que al no existir la vinculación precisa, los órganos jurisdiccionales deniegan el tomar el control jurisdiccional y ordenar la aprehensión de sindicados de violencia en dichas circunstancias, o bien otorgan falta de mérito a los mismos remitiendo el expediente a un juzgado de paz para que conozca

sobre faltas. Lo que a todas luces coloca a la mujer en una posición desventajosa puesto que al otorgar la libertad al sindicato a través de las figuras procesales antes referidas, hace que la mujer víctima de violencia siga expuesta a nuevas agresiones, a que se pueda establecer la espiral de violencia contra la mujer, y lo peor es que se coloca en dicha situación por parte del mismo estado de Guatemala, pues es este a través de los órganos jurisdiccionales que no otorga la protección especializada de la cual deben de gozar las féminas.

4.3. Consecuencias de la no tipificación expresa del delito de violencia contra la mujer entre vecinos

Entre las principales consecuencias que se generan a causa de la no tipificación expresa del vínculo de vecindad para tipificarlo como violencia contra la mujer, se pueden mencionar las siguientes:

- a. El Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal se encuentra en un dilema al no tener plena certeza jurídica del vínculo de vecindad como circunstancia de violencia contra la mujer, y en consecuencia no canaliza con precisión la investigación en cuanto a realizar una investigación que verse sobre violencia contra la mujer o sobre faltas.
- b. Al momento en que el ente encargado de la persecución penal solicita el control jurisdiccional y orden de aprehensión o citación a primera declaración de un

sindicado de violencia contra la mujer entre vecinos, dicho requerimiento se ve denegado al no considerarse a criterio de los órganos jurisdiccionales, el vínculo de vecindad como relación para poder tipificar el hecho como violencia contra la mujer.

- c. Anteriormente a que este tema tomara auge se otorgaron por parte del Juzgado contralor ordenes de aprehensión por el delito de violencia contra la mujer en el ámbito público entre vecinos, pero en la actualidad cuando dichas ordenes son ejecutadas, se decreta falta de mérito a favor del sindicado por no haber vínculo.
- d. El hecho de que una mujer víctima de violencia sea física, psicológica o económica en el ámbito público entre vecinos, denuncié el hecho, significa que esta empoderada para hacerlo, que ha decidido acudir a que se le administre justicia, más al no existir plenamente esa regulación legal, y el sindicado tener conocimiento de dicha denuncia y ver que quedará en libertad, coloca a la mujer en una grave situación de exposición para posibles represalias por parte del sindicado, poniéndola el mismo Estado de Guatemala en ser potencial víctima de violencia de nuevos hechos.

4.4. Proyecto de reforma al Artículo 7 literal b, de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

El proyecto de reforma del Artículo siete literal b del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala para fines ilustrativos del presente trabajo se adjunta en el apartado de anexos del mismo.

Y es a través de dicho proyecto se podrá apreciar la forma de subsanación del vacío legal del cual sufre el ordenamiento jurídico guatemalteco en lo referente a la violencia contra la mujer en el ámbito público y así dar estricto cumplimiento a la tutela judicial efectiva tanto para la parte agraviada como para la parte sindicada.







CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Por medio de la elaboración de la presente de investigación, se reveló un problema que existe actualmente y que afecta los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en la república de Guatemala, el cual radica esencialmente en la falta de tipificación expresa del vínculo de vecindad entre agresor y víctima como circunstancia especial para poder tipificar un hecho posiblemente ilícito como delito de violencia contra la mujer. Este inconveniente tiene su base legal en el literal b del Artículo siete del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el cual se establece los vínculos en cuanto a la relación que debe existir y que tiene de considerarse al momento de darle una calificación jurídica penal al posible hecho de violencia contra la mujer. La solución que se entrevé como reparo jurídico y social a la problemática antes expuesta, es el modificar el precepto legal previamente citado y que se amplíe el mismo, para así poder tener una norma penal especializada expresa que no vulnere los derechos de la parte sindicada al interpretar la norma penal extensivamente en su detrimento y además brindar una tutela judicial efectiva a la parte agraviada de hechos de violencia contra la mujer entre vecinos, al tipificar los mismos como tal, con estricto apego a la ley.



ANEXO



Proyecto de reforma de ley

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO (...) - 2016**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el las acciones de violencia de un hombre dirigidas hacia una mujer por motivo de género, constituyen una trasgresión a los derechos humanos, y que históricamente han existido tales vejámenes vulnerando el derecho de las mujeres de igualdad y de gozar de una vida libre de violencia en cualquier ámbito que esta acontezca.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala ha ratificado una serie de convenciones en materia de derechos humanos especializados en protección a las mujeres como son la Convención de Belém Do Pará y la Convención CEDAW, las cuales tiene como finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en consecuencia las leyes ordinarias que el Estado de Guatemala decreta relacionadas a la materia, deben responder a los principios establecidas en las mismas para que las mujeres gocen de plena y entera protección de en cualquier ámbito de su vida.



CONSIDERANDO

Que en la actualidad existe un vacío legal en lo relativo al delito de violencia contra la mujer en el ámbito público en la relación de vecinos entre agresor y víctima, lo que ha generado que muchas mujeres queden desprotegidas o no tengan acceso a la justicia cuando en un caso concreto con tales circunstancias sea conocido de forma judicial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 1. Se reforma el literal b) del Artículo 07 del Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el cual queda de la siguiente forma:



- b. “Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, así como de vecindad o comunidad”.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO

SECRETARIO



BIBLIOGRAFÍA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Resolución 2684-2015 Of. 7, Ref: 1018-2015-24 de fecha primero de octubre del año dos mil quince.

ESCUELA TRABAJO SOCIAL USAC. **Violencia contra la mujer, percepción psicológica.** <https://psgrupo8.wordpress.com/historia/> (Consultado: 05 de septiembre de 2016)

GRUPO GUATEMALTECO DE MUJERES. **Monitoreo ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.** Guatemala: Editorial M.R. Grafic, 2010.

<http://dle.rae.es/?id=bQ7H09A> (Consultado: 06 de octubre de 2016)

<http://www.documentacion.edex.es/docs/1501ALBvio4.pdf> (Consultado: 07 de septiembre de 2016)

<http://mujerviolentada.blogspot.com/2009/09/antecedentes-historicos.html>
Antecedentes históricos maltrato a las mujeres. (Consultado: 05 de septiembre de 2016)

http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_docmentos/1-6.html (Consultado: 22 de septiembre de 2016)

<http://www.oj.gob.gt/justiciadegenero/index.php/organos-especializados/> (Consultado: 01 de octubre de 2016)

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> (Consultado: 07 de septiembre de 2016)

MORALES TRUJILLO, Hilda. **Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina.** Guatemala: Editorial Magna Terra., 2010

PIERRE LARROUSE, Michel de Toro. **Diccionario Larrouse**. Barcelona, España:
Editorial Larrouse. Barcelona, 1985.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Decreto Ley Número 49-82 la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, conocida con CEDAW.

Decreto Número 69-94 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida como Convención de Belem do Pará.

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. **Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**.

Decreto 7-99 del Congreso de la República, **Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer**.

Decreto 97-96 del Congreso de la República, **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**.

Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar con todas sus reformas.

Decreto 22-2008 del Congreso de la República, **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**